RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/653/2017/III

Y su acumulado IVAI-REV/921/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de marzo y el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas con los números de folios 00406517 y 00491617, requiriendo lo siguiente:

> Folio 00406517
>
> …
>
> COPIA DEL IMPACTO DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO E IMPACTO AMBIENTAL: DEL AREA [sic] PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO [sic] MACUILTÉPETL [sic] DEL AÑO 2014 Y 2017 VARIACIONES [sic]
>
> …
>
> Folio 00491617
>
> …
>
> COPIA DEL IMPACTO DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO E IMPACTO AMBIENTAL: DEL AREA [sic] PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO [sic] MACUILTÉPETL [sic] DEL AÑO 2014 Y 2017 VARIACIONES [sic]
>
> ….

II. El sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a las solicitudes de información.

III. El diecinueve de abril y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión de mérito, correspondiéndoles las nomenclaturas IVAI-REV/653/2017/III e IVAI-REV/921/2017/III, respectivamente.

IV. El recurso que dio origen al expediente IVAI-REV/653/2017/III se tuvo por presentado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mientras que el diverso correspondiente al expediente IVAI-REV/921/2017/III se tuvo por presentado el veinticinco de mayo del mismo año, ambos fueron remitidos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dos de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el primero de los recursos referidos, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del correo electrónico recibido el diecinueve de mayo de la presente anualidad, remitiendo el oficio UMTAI-354/17, de quince de mayo anterior, atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, documento que en la parte que interesa señala:

> …a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio SMA/0309/2017 de fecha 06 de abril de 2017 enviado por la Subdirección de Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, fortaleciendo el derecho de acceso a la información del ciudadano.
>
> …

Adjunto a su comparecencia, el ente público remite copia del oficio SMA/0309/2017, mismo que señala:

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
-7 ABR. 2017
RECIBIDO
HORA: 13:25

OFICIO No. SMA/0309/2017
XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, 06 DE ABRIL DE 2017
ASUNTO: SE RINDE INFORME

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS.
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

Me complace saludarle a través del presente, significándole que en atención al MEMORANDUM NO. UMTAI-458/17 signado por Usted, mediante el cual señala textualmente lo siguiente: *"...Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el C.* [redacted] *a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio 00406517 control interno 371/17, en la cual solicita lo siguiente:*

"...COPIA DEL IMPACTO DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO E IMPACTO AMBIENTAL: DEL AREA PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO MACUILTEPETL DEL AÑO 2014 A 2017 VARIACIONES..." (SIC)

Atendiendo a lo antes señalado, y con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 67, 115 fracciones VIII, IX, XXVII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 46 fracciones I, IXI y XXI de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; en concordancia con lo previsto por los numerales 1°, 4°, 5° fracción IV, 6 fracción II, 7° numeral 2 y 57 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio-Llave coligado con lo dispuesto por los numerales 1°, 10, 13, 14 fracciones V, VI, IX, XVII, XXI, XXV y 53.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa; me permito respetuosamente señalar a Usted que del análisis realizado a la presente solicitud de información tengo a bien comunicarle lo siguiente:

Respuesta 1.- Se hace de su conocimiento que el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Capital de Xalapa, se encuentra en fase de consulta pública por parte del ejecutivo Estatal, por lo que su implementación y aplicabilidad está supeditada a la publicación de dicho documento en la gaceta oficial del Estado; además este documento de planeación y ordenamiento ecológico regula la zona no urbana y al encontrarse el polígono del ANP Cerro Macuiltepetl al interior del área urbana, este ordenamiento no es aplicable.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
ADMINISTRACIÓN DE VERDES AMBIENTE

MTRO. SERGIO ALFREDO ANGÓN RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE

Derivado de lo anterior, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, misma que fue digitalizada a efecto de hacerla del conocimiento del recurrente, requiriéndole que dentro del plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

VI. En razón de que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso IVAI-REV/653/2017/III.

VII. El veintinueve de mayo siguiente se recibió una promoción vía correo electrónico suscrita por el sujeto obligado, sin embargo, en la misma se remite de nueva cuenta el oficio SMA/0309/2017, por lo que en idéntica fecha se acordó agregar la promoción y hacer del conocimiento del ente público que debía estarse a lo acordado por proveído de veintidós de mayo anterior.

VIII. Por economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias, el treinta de mayo de dos mil diecisiete se determinó acumular el expediente IVAI-REV/921/2017/III al diverso IVAI-REV/653/2017/III.

IX. En la misma fecha se admitió el recurso de revisión que dio origen al expediente IVAI-REV/921/2017/III, por lo que éste se dejó a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, en el expediente consta que las partes omitieron comparecer al medio de impugnación derivado de ese recurso.

X. El trece de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos

que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control

respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso de estudio, el particular peticionó la copia del ordenamiento ecológico e impacto ambiental del Parque Ecológico Macuiltépetl.

Al respecto, este Instituto estima que los agravios devienen **inoperantes** en razón de lo siguiente:

> Lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5, y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, lo generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública, y en su momento obligación de transparencia, conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción IV; 6, párrafo 1 fracciones I y VI; 7, párrafo 2, y; 8.1, fracción VII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Si bien el sujeto obligado omitió proporcionar respuestas a las solicitudes de información durante el procedimiento de acceso, lo cierto es que compareció en la substanciación del recurso de revisión identificado como IVAI-REV/653/2017/III, remitiendo el oficio SMA/0309/2017, signado por el Subdirector de Medio Ambiente.

Así, atendiendo al requerimiento del particular, el servidor público informó que por cuanto al Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Capital de Xalapa, éste se encuentra en fase de consulta pública por parte del ejecutivo del Estado, por lo que su implementación y aplicabilidad está supeditada a la publicación del documento en la Gaceta Oficial del Estado; sin embargo, el compareciente aclara que el citado documento no será aplicable al cerro de Macuiltépetl por encontrarse éste dentro del área urbana, mientras que el ordenamiento regula las áreas no urbanas.

Las documentales aportadas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Respecto al servidor que emite la respuesta, este Instituto estima que la Subdirección de Medio Ambiente es el área idónea para

manifestarse sobre la información requerida, ya que conforme al artículo 51 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa[1], a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente le corresponde ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección ambiental.

El artículo 52 del mismo ordenamiento, enumera las atribuciones de la citada Dirección, entre las que se encuentra la de formular, expedir y actualizar los programas de ordenamiento ecológico municipal y/o comunitario del territorio, en congruencia con lo señalado en otros ordenamientos ecológicos que correspondan, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas.

Por su parte, el numeral 53 indica que, para el desempeño de sus funciones, la Dirección se integrará por diversas subdirecciones, como lo es la de Medio Ambiente.

En concomitancia con lo anterior, el Manual Específico de Organización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente[2] señala que el Titular de la Subdirección referida es el responsable de formular, conducir y ejecutar la política ambiental en el Municipio, mediante acciones e instrumentos dirigidos a la conservación, preservación, restauración del equilibrio ecológico, así como el aprovechamiento y protección del Medio Ambiente, ejerciendo las facultades de inspección, vigilancia y regulación dentro del ámbito de su competencia, en plena observancia de las leyes, reglamentos de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

Además el Manual referido indica que ese Subdirector cuenta con la función de coadyuvar y participar activamente con la autoridad estatal en la evaluación del impacto ambiental de obras y/o actividades de competencia municipal y estatal, cuando las mismas se realicen dentro de la circunscripción territorial municipal.

Ahora bien, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente[3] define en su artículo 3, fracción XXIV, que el Ordenamiento Ecológico es el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación

---

1 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

2 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-DIRECCIO%CC%81N-DE-DESARROLLO-URBANO-Y-MEDIO-AMBIENTE.pdf

3 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_240117.pdf

y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos

El artículo 7 de la citada Ley General refiere que corresponde a los estados la facultad de formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico locales conforme al artículo 20 BIS 4 de esa Ley.

El último artículo citado se transcribe enseguida:

> ARTÍCULO 20 BIS 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso del Distrito Federal, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:
>
> I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
>
> II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
>
> III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Mientras que el dispositivo 20 BIS 5 refiere que los procedimientos para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, serán establecidos en las leyes estatales.

Así, la Ley Estatal de Protección Ambiental[4] señala en sus numerales 19, 20, 24, 26, 27 y 28 lo siguiente:

> Artículo 19. El ordenamiento ecológico se llevará a cabo a través de:
>
> I.- El programa de ordenamiento ecológico estatal.
>
> II.- Los programas de ordenamiento ecológico regionales.
>
> III.- Los programas de ordenamiento ecológico municipales.
>
> IV.- Los programas de ordenamiento ecológico comunitarios.

[4] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LEPA150317.pdf

V.- Las declaratorias de ordenamiento ecológico correspondientes a los programas señalados en las fracciones anteriores de este Artículo.

Artículo 20. Una vez elaborados los programas de ordenamiento ecológico citados en el Artículo anterior se emitirá la Declaratoria correspondiente por la autoridad competente en un término no mayor a seis meses

Artículo 24. Los programas de ordenamiento ecológico municipal serán expedidos por las autoridades municipales.

…

Artículo 26. La formulación y adecuaciones de los programas de ordenamiento ecológico estatal y regionales, estarán a cargo de la Secretaría.

La elaboración y adecuación de los programas de ordenamiento ecológicos municipales estarán a cargo de las dependencias de la Administración Pública Municipal responsables de proteger el medio ambiente y en su elaboración se tomará en cuenta la opinión del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

El ordenamiento ecológico local se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación y particularizará en aquellos aspectos que contribuyen a establecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio de la Entidad.

Artículo 27. Una vez elaborados los programas de ordenamiento ecológico por estas dependencias, se someterán a consulta popular.

Artículo 28. Efectuada la consulta popular, con las modificaciones que en su caso hubiese, los programas de ordenamiento ecológico estatal, regionales, se someterán a la aprobación del Gobernador del Estado.

En el caso de los programas de ordenamiento ecológico locales, la aprobación de los mismos corresponderá al Cabildo de los ayuntamientos, otorgada la aprobación por el Ejecutivo y en su caso, los ayuntamientos se publicará en la Gaceta Oficial del Estado.

De la normatividad transcrita, se observa que por disposición de la Ley General, así como de su correlativa estatal, las entidades deben expedir e implementar los programas de ordenamiento ecológicos estatales, regionales, municipales y comunitarios.

Así, mientras el ordenamiento estatal abarca la totalidad de la entidad federativa, el regional se limita a una fracción del territorio del estado, empero la elaboración e implementación de ambos estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente; por cuanto a los ordenamientos ecológicos municipales, comprenden únicamente el territorio del municipio del que se trate y serán expedidos por la autoridad municipal.

Al respecto, el Subdirector de Medio Ambiente hizo del conocimiento de este Instituto que referente al Ordenamiento Ecológico Regional, éste se encuentra en consulta pública por parte del ejecutivo estatal, además, refirió que dicho ordenamiento regula las zonas no urbanas, mientras el Parque Ecológico Cerro de Macuiltépetl es Área Natural Protegida (ANP) y se encuentra dentro de área urbana, por lo que el ordenamiento no le será aplicable.

Lo cierto es que el aquí recurrente peticionó el Ordenamiento Ecológico del Parque Ecológico Macuiltépetl, situación que resulta incorrecta pues como ya se expuso, dichos documentos se generan por estado, región, municipio y comunidad y no por cada área verde existente dentro de la ciudad.

Así, ante tal ambigüedad, el sujeto obligado interpretó que lo peticionado por el ciudadano fue el ordenamiento ecológico regional, sin embargo, omitió pronunciarse sobre el ordenamiento municipal que por ley y atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se debe realizar y que pudiera satisfacer la pretensión del ciudadano.

No obstante lo anterior, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al portal de transparencia del ente público, encontrando en la liga electrónica http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/05/POERCX_Caracterizacion.pdf el documento denominado "Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Capital de Xalapa", ello se muestra enseguida:

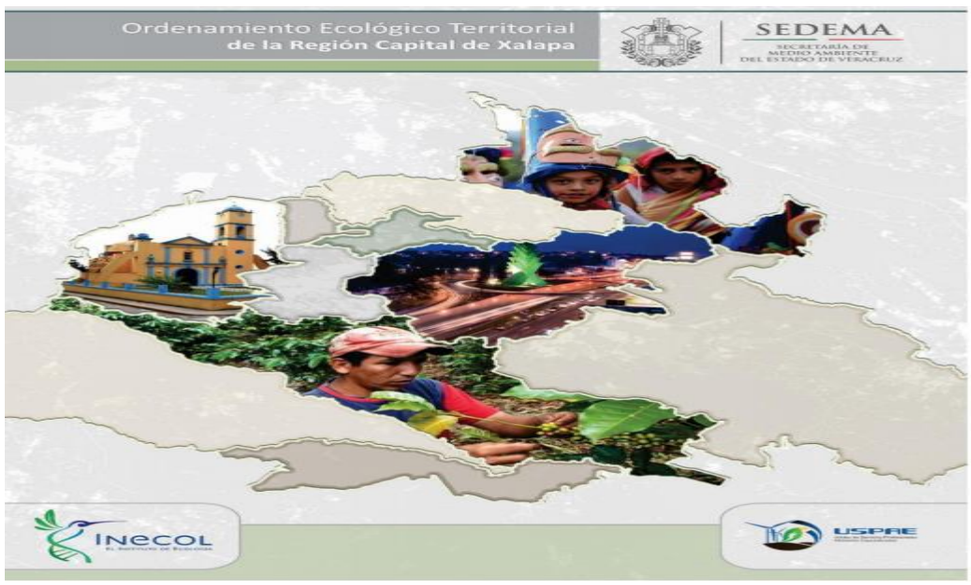

Ordenamiento que, por su naturaleza, evidentemente no versa únicamente sobre el parque cuestionado, empero sí contiene

información sobre él que pudiera ser de utilidad para la parte recurrente:

3.1.2.1 AREAS NATURALES PROTEGIDAS (ANP)

Las ANP federales y estatales encontradas en la zona de estudio se enlistan en el *Cuadro 38*, en el cual se incluye la fecha en que fue declarada, la categoría, ubicación o jurisdicción y la superficie.

Cuadro 38. Áreas naturales protegidas federales y estatales de los municipios del área sujeta a ordenamiento.

Tipo	Nombre		Categoría	Decreto de creación	Ubicación	Superficie en ha	Programa de manejo
FEDERAL	Cofre de Perote		Parque Nacional	04/05/37	Xico	2,137.70	SI
	1	Parque Macuiltépetl	Área Verde Reserva para la Recreación y Educación Ecológica	28/11/78	Xalapa	31.09	NO
	2	Cerro de La Galaxia	Área de conservación ecológica	29/09/87		40.12	NO

Areas naturales protegidas estatales

1. Parque Macuiltépetl

Macuiltépetl (del náhuatl Macuil que significa cinco y tépetl, cerro) fue declarado en la categoría de Área Verde Reservada para la Recreación y Educación Ecológica el 28 de noviembre de 1978.

El área se localiza en una elevación de origen volcánico, es el punto más alto de la ciudad de Xalapa, dentro de la zona urbana centro de Xalapa al noroeste de la ciudad. Abarca una superficie de 310.906 m^2 (GOE, 1978) con un rango altitudinal de 1,500 a 1,586 msnm. Las coordenadas geográficas son: 94°32' de Longitud oeste y a los 19°32' de la Latitud norte.

En el parque se encuentran representados elementos florísticos y faunísticos característicos de la región. Se utiliza como área de recreación, apreciación del paisaje y descanso. Además funciona como un sistema de captación y retención de precipitación pluvial horizontal y vertical (neblina). Centro de observación de aves que descansan durante la migración, muchas de las cuales atraviesan el continente de punta a punta por lo que el parque forma parte de la mayor migración de aves a nivel mundial. En la cima se sitúa una tumba en forma de pirámide dedicada a los héroes agraristas, un mirador y senderos adoquinados y empedrados para correr o caminar (SEDEMA, 2014b).

Sus CVUS son:

- Zona de bosques naturales de libre acceso, ubicada al lado oeste, el cual representa el 40% del cerro, destinada para la conservación y fomento de los recursos naturales.
- Zona de reserva ecológica, ubicada al centro del cerro en la parte del cráter, representa el 15%, esta zona está mejor preservada, por lo que es destinada para la investigación, así como para que los visitantes conozcan el funcionamiento de un ecosistema natural.
- Zona de recreación y servicio, es lo más alto del Cerro Macuiltépetl, entre 1,570 y 1,586 msnm, destinada al establecimiento de recreo popular y servicios.
- Zona de bosque a recuperar, se encuentra al lado este. Representa el 15% del cerro y es destinada a recuperar el bosque típico de la región.

Flora

Su vegetación es bosque mesófilo de montaña, predominando las especies de: encino (*Quercus xalapensis*), liquidámbar (*Liquidambar macrophylla*), magnolia (*Magnolia shiedeana*), aguacate (*Persea americana*), chirimoya (*Anona cherimola*), marangola (*Cletrha macrophylla*), jacaranda (*Jacaranda mimosifolia*), olmo (*Ulmus mexicana*), pepinque (*Carpinus caroliniana*), sangregado (*Croton magdalenensis*), sangre de drago (*Croton draco*) y Jonote (*Heliocarpus appendiculatus*).

Fauna

Entre las especies más comunes se encuentran:

Reptiles: tlaconete (*Bolitoglossa platydactyla*), lagartija (*Sceloporus variabilis*), perrito (*Anolis Sericeus*), falso coralillo (*Lampropeltis triangulum*), culebra de jardín (*Ninia sebae*) y (*Ololygon staufferi*).

Aves: tecolotito abajeño (*Glaucidium brasilianum*), luis gregario (*Myiozetetes similis*) y colibrí (*Campylopterus curvipennis*).

Mamíferos: Tlacuache (*Didelphis marsupialis*), conejo castellano (*Sylvilagus floridanus*), ratón meteoro (*Microtus quasiater*) y ardilla gris (*Sciurus aureogaster*).

Así, tomando en consideración que la información requerida, tal y como la solicita el particular es inexistente, y que en aras de maximizar du derecho, mediante la diligencia se hizo de su conocimiento el Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Capital de Xalapa, aunado a la manifestación del sujeto obligado, se debe tener por satisfecha la pretensión del recurrente por cuanto a esa parte de la solicitud de información.

Por otra parte, el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre el estudio de impacto ambiental correspondiente al multicitado parque ecológico, ello aun y cuando, por sus atribuciones, el Subdirector de Medio Ambiente puede estar en posesión de dicha información. Sin embargo, es un hecho notorio para este Instituto que el mismo recurrente peticionó esa temática en un folio diverso y que dio origen al recurso IVAI-REV/654/2017/II, resultando que durante la substanciación de aquel recurso, el Subdirector de Medio Ambiente manifestó mediante oficio SMA/0317/2017, que no cuenta con dicha información, ello se muestra enseguida:

07 ABR. 2017
RECIBIDO
HORA: 13:30

OFICIO No. SMA/0318/2017
XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, 07 DE ABRIL DE 2017
ASUNTO: SE RINDE INFORME

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS.
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

Me complace saludarle a través del presente, significándole que en atención al **MEMORANDUM NO. UMTAI-459/17** signado por Usted, mediante el cual señala textualmente lo siguiente: *"...Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el* ***C.*** [redacted] *a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio* ***00406617*** *control interno* ***372/17****, en la cual solicita lo siguiente:*

"...ESTUDIO DE LA ATMÓSFERA E IMPACTO AMBIENTAL: DEL AREA PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO MACUILTEPETL. SOBRE (humos, polvos, gases, olores, etc.): Emisiones a la atmosfera de: humos, gases de combustión, gases, partículas, olores, ruido, vibraciones, energía lumínica y visual, energía nuclear y radiaciones electromagnéticas. Fugas de gases corrosivos, radioactivos, explosivos, tóxicos e inflamables. Explosión e incendio de sustancias liquidas, solidas, así como de residuos líquidos, solidos peligrosos..." (SIC)

Atendiendo a lo antes señalado, y con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 67, 115 fracciones VIII, IX, XXVII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 46 fracciones I, IXI y XXI de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; en concordancia con lo previsto por los numerales 1°, 4°, 5° fracción IV, 6 fracción II, 7° numeral 2 y 57 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio-Llave coligado con lo dispuesto por los numerales 1°, 10, 13, 14 fracciones V, VI, IX, XVII, XXI, XXV y 53.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa; me permito respetuosamente señalar a Usted que del análisis realizado a la presente solicitud de información tengo a bien comunicarle lo siguiente:

Respuesta 1.- No se cuenta con la información solicitada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
XALAPA
EL AYUNTAMIENTO
SUBDIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE
MTRO. SERGIO ALFREDO ANGÓN RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravio expuestos, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos